

**Sobreseimiento por no haberse comprobado semiple-  
namente la responsabilidad criminal del conductor  
de un automóvil, que atropelló á una persona en la  
vía pública.**

*Juicio seguido por doña Escolástica Hermosa contra  
don Reynaldo Carranza, por homicidio frustrado.—  
De Lima.*

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Hltmo. Señor:

Entre el delito y lo que nuestro Código Civil enuncia como cuasi delito, existendos diferencias sustanciales que bastan para precisar en cada caso, á que categoría corresponde el hecho que se trata de calificar.

Es la primera, que en el delito, la acción ú omisión originaria del mal, es prohibida por la ley, por lo que su práctica supone siempre intención maliciosa, mientras no se pruebe lo contrario.

En el cuasi delito, esa acción no es prohibida; pero puede producir el mal por descuido ó imprudencia, por cuya razón el causante de éste es responsable de su reparación meramente civil, á menos que se pruebe que medió intención delictuosa.

La segunda diferencia estriba, en que el delito ó sea el acto punible, siempre causa mayor ó menor gravedad, al paso que el cuasi delito puede no producirla.

• Aplicando estas reglas al caso tratado en este

juicio, es fácil descubrir que el hecho imputado al enjuiciado es un cuasi delito.

En efecto, transitar por las calles en automóvil no es prohibido, luego la acción no es delictuosa y si en esta ocasión por mal manejo de la máquina, ó por descuido ó imprudencia, su conductor Carranza atropelló á la agraviada, su obligación es lisa y definitivamente la civil de indemnizarle el daño causado, más no le afecta pena alguna, desde que por tratarse de un acto originario lícito, habría que acreditar, para calificarlo de delito y someterlo á las reglas procesales de éste, que su autor procedió con intención maliciosa, lo que de autos no aparece.

Ahora bien: como para los cuasi delitos el juicio reparador del mal debe ser necesariamente civil, es concluyente que el presente no puede avanzar, y lejos de ello, debe cortarse su curso, puesto que no tratándose de delito, no puede librarse mandamiento de prisión, ni acusarse, ni en fin, seguirse toda la tramitación de un juicio criminal en forma que escollaría al fin con la imposibilidad de sentenciar, pues en él no cabría ni pena, ni absolución.

Cree por lo expuesto el Fiscal, que el auto apelado de fojas 36 es de todo punto infundado, por arrancar del errado concepto de la imprudencia temeraria y que procediendo con arreglo á las precedentes consideraciones debe ser revocado, sobreseyendo en el conocimiento de la causa, conforme á la primera parte del artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Salvo el más acertado parecer de U. S. I.

Lima, 4 de diciembre de 1909.

*Correa y Veyán.*

## AUTO DE VISTA

*Lima, 15 de abril de 1910.*

Autos y Vistos; en discordia de votos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; revocaron el apelado de fojas 36, fecha 8 de noviembre último; sobreseyeron en el conocimiento de esta causa respecto de don Reynaldo Carranza; y los devolvieron.

*Quintana.—García.—Diez Canseco.—Romero.—Herrera.*

El voto de los señores vocales doctores Diez Canseco y Romero, fué por la confirmación del auto apelado.

*José Varela Orbegoso.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Señor Fiscal de la Corte de Lima, tiene razón cuando en su dictamen de fojas 41, sostiene que el acto imputado á Carranza constituye, no un delito, sino cuasi-delito. No hay en él malicia ni intención, caracteres esenciales del delito (artículo 1.º del Código Penal y 2189 del Código Civil). En el accidente ocurrido á la Hermosa

puede haber culpa; pero no hay dolo (artículo 2190). Puede haber lugar á indemnización; pero no á pena (artículos 2190 y 2198).

Como del sumario no resulta absolutamente comprobada la existencia de un delito, procede el sobreseimiento, como se ha declarado en el auto superior revocatorio de fojas 43 vuelta. Por tanto, no hay nulidad en él; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 10 de junio de 1910.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 20 de junio de 1910.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal y no resultando de lo actuado semiplenamente comprobada la responsabilidad criminal de don Reynaldo Carranza; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 15 de abril último, que revocando el de primera instancia de fojas 36, su fecha 8 de noviembre del año próximo pasado, sobresée de un modo absoluto en el conocimiento de la presente causa; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*